



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR.

DEMANDANTE: FL COLOMBIA S.A.S.-

DEMANDADO: MARINO VIVEROS ARZAYUS y como parte sindical "SINALTRACOL".

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00215-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital especial de levantamiento de fuero sindical informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 22 febrero del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 30 de agosto de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". <Negrilla fuera de texto>.

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya**

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, que en la sustitución de poder otorgada por el apoderado principal del demandante omite señalar la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera expresa. **Por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido subsanando el yerro anotado.**

Por último, observa el Juzgado que en la demanda se indica en el acápite de *“PRUEBAS. Con el fin de que se decreten y analicen en favor de la parte que represento, (...) Documentales: Se aportarán, en su momento, las siguientes: 1. Correo electrónico enviado por parte de FL otorgando el poder. 2. Poder principal. 3. Sustitución del poder. 4. Certificado de Existencia y Representación Legal. 5. Certificación laboral del demandado. 6. Contrato de trabajo del demandado. 7. Manual de funciones del cargo. 8. Constancia de asistencia a capacitaciones brindadas por mi mandante. 9. Constancia de entrega de procedimiento básico de seguridad y salud en operaciones de vehículos automotor. 10. Comunicación recibida el 5 de agosto de 2019, mediante la cual se informa a mi mandante de la elección del demandado como directivo sindical de Sinaltracol. 11. Acta de asamblea del 4 de agosto de 2019, en la que eligen los miembros de la junta directiva de Sinaltracol. 12. Constancia de registro de modificación de la junta directiva de Sinaltracol No. 133 del 5 de agosto de 2019. 13. Comunicación del 17 de junio e 2019 mediante la cual Sinaltracol informa a mi mandante de su constitución. 14. Constancia de registro del acta de constitución de Sinaltracol. 15. acta de constitución de Sinaltracol. 16. Estatutos de Sinaltracol. 17. Informe rendido por el Área de Gestión de Riesgos y Seguridad. 18. Correo electrónico del 29 de junio de 2021, mediante el cual se notifica citación a descargos al demandado. 19. Solicitud de aplazamiento presentada. 20. Citación a descargos del 30 de junio de 2021. 21. Correo electrónico del 1 de julio de 2021, mediante el cual se notifica segunda citación a descargos al demandado. 22. Citación a descargos del 2 de julio de 2021. 23. Acta de diligencia de descargos debidamente firmada. 24. Correo electrónico del 19 de julio de 2021, mediante el cual se notifica carta de terminación del contrato de trabajo al demandado. 25. Comunicación del 16 de julio de 2021, mediante el cual se comunica la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo en suspenso. 26. Recurso de apelación presentado por el accionado. 27. Correo electrónico del 30 de julio de 2021, mediante el cual se notifica la respuesta al recurso de apelación. 28. Comunicación del 29 de julio de 2021, mediante la cual se da respuesta al recurso de apelación. 29. Código de ética de mi mandante. 30. RIT debidamente firmado. 31. Registros filmicos de la detención de la unidad del 4 de mayo del 2021. 32. Certificado expedido por el Jefe de Gestión de Riesgo y Seguridad”, sin embargo, no fueran allegados de manera certera como anexos de la demanda los documentos del No. 5 al 32, los cuales fueron individualizados de manera concreta en los medios de prueba, circunstancia que no se ajusta al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 ibidem, lo que impide el estudio de tales documentos, así como el pronunciamiento eventual de los mismos a futuro, **resultando apropiado que la parte actora corrija y /o complementé la demanda en tal sentido.***

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

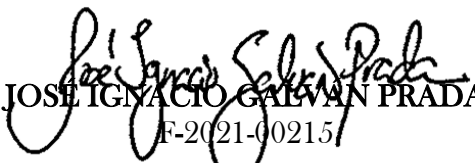
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda de levantamiento de fuero sindical - permiso para despedir - promovido por FL COLOMBIA S.A.S contra MARINO VIVEROS ARZAYUS, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
F-2021-00215

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 02 Año 2022
Notificado por el Estado N° 022
La Providencia de fecha Día 22 Mes 02 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo